



ORDEN 2025-005

ORDEN PARA REACTIVAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOBRE DETALLISTAS DE COMBUSTIBLES Y LLEVAR EL REGISTRO ELECTRÓNICO EN LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 5). El Artículo 3 de dicha Ley dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial: "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de use y consumo". Tomando como base la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, "Ley Insular de Suministros", el DACO aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diesel a Todos los Niveles de Distribución, Reglamento de Precios Núm. 45 (en adelante, Reglamento Núm. 45), que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

En el pasado el DACO contaba con un registro de los detallistas de combustibles en Puerto Rico. Sin embargo, a pasar de los años se han visto cambios dentro de la industria por lo que el DACO actualmente no cuenta con un registro actualizado. Ante el dinamismo y los cambios que presentan los operadores de negocios al detal de combustibles, seguir contando con un Registro Electrónico actualizado será una herramienta valiosa para el DACO en el desempeño de las funciones que le confiere la ley.

ORDEN

SECCIÓN 1: REGISTRO ELECTRÓNICO

1. La División de Estudios Económicos del DACO llevará un Registro Electrónico de Detallistas de Combustibles, que estará dividido entre detallistas de gasolina.
2. Se consideran como detallistas, según el combustible que ofrezcan para la venta al consumidor; **detallistas de gasolina y de diésel** - cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta de gasolina y/o diésel al detal.

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN DEL REGISTRO

El Registro contendrá la información de acuerdo con la clasificación de los detallistas con la siguiente información:

- 1) Nombre del negocio
- 2) Forma de hacer negocios (corporación, LLC, DBA)
- 3) Nombre del dueño

2 Orden 2025-005

Orden para reactivar el Requerimiento de Información sobre Detallistas de Combustibles y llevar el Registro Electrónico en la División de Estudios Económicos del Departamento de Asuntos del Consumidor

- 4) Persona encargada (si es distinta al dueño porque la persona que la ópera tiene un contrato de arrendamiento o algún otro acuerdo)
- 5) Dirección física y postal del establecimiento
- 6) Correo electrónico
- 7) Teléfono
- 8) Numero de surtidores en la estación de servicio, detallando los que son para gasolina, regular y *premium*, y los que son para diésel
- 9) Número del registro de comerciante de hacienda
- 10) Marca o bandera del producto que venden

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES GENERALES

Para completar los formularios en formato electrónico y remitirlos por internet, deberá acceder a nuestra página web: www.daco.pr.gov, una vez en nuestra página buscar debajo de los Precios de Gasolina, el título identificado como "Enlaces Rápidos", luego seleccionar el enlace titulado; "Orden para requerir información sobre detallistas". Las dudas e interrogantes que tenga sobre el proceso o el contenido de los formularios, puede remitirlas a la siguiente dirección electrónica: registrodetallista@daco.pr.gov.

La información será actualizada cada vez que ocurra un cambio en alguno de los parámetros reportados. En esos casos, el detallista hará el cambio dentro de los quince (15) días a partir de que este ocurre. De no ocurrir un cambio, el detallista validará la información todos los años al 1ro. de enero. Esta validación se hará electrónicamente conforme a lo establecido en el inciso anterior. No cumplir con la validación anual se considerará una violación a esta Orden, y estará sujeta a las sanciones establecidas en su sección seis (6).

La Secretaria podrá solicitar, ya sea electrónicamente o por escrito, a las direcciones provistas, aquella otra información que estime pertinente para cumplir con las obligaciones que le han sido conferidas por Ley.

SECCIÓN 4: DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

El Registro, así como cualquier otra información solicitada será publica con las limitaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Núm. 5, sobre Estudios e Investigaciones.

SECCIÓN 5: TÉRMINO PARA SOMETER LA INFORMACIÓN

La información de registro inicial deberá proveerse dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de vigencia de esta Orden.

3 Orden 2025-005

Orden para reactivar el Requerimiento de Información sobre Detallistas de Combustibles y llevar el Registro Electrónico en la División de Estudios Económicos del Departamento de Asuntos del Consumidor

SECCIÓN 6: PENALIDADES

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) por infracción. El pago de la multa no lo releva de someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que la Secretaria haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, supra, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13(b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

SECCIÓN 7: PUBLICACIÓN

Copia de esta Orden será notificada a la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, al Centro Unido de Detallistas, Cámara de Mercadeo y a la Industria y Distribución de Alimentos, por correo electrónico, para que la distribuyan a su matrícula. Además, será publicada en la página electrónica del DACO para la notificación de todos aquellos detallistas no asociados a ninguna de estas organizaciones.

SECCIÓN 8: DEROGACIÓN

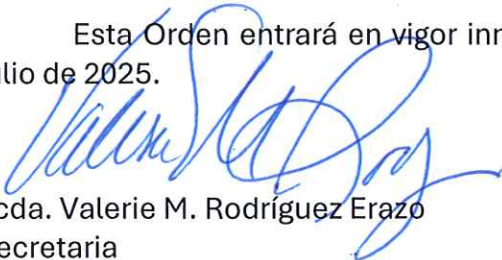
A partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedará sin efecto cualquier otra Orden que resulte contraria o incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad. Todas las disposiciones aquí contenidas serán de aplicación hasta que la Secretaria expresamente se disponga lo contrario.

SECCIÓN 9: SEPARABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden son independientes y separadas una de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u otra oración de esta Orden, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 10: VIGENCIA

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de julio de 2025.


Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo
Secretaria